

LA CRÍTICA JURÍDICA Y LA DISPUTA POR LA CIENCIA*A CRÍTICA JURÍDICA E A DISPUTA PELA CIÊNCIA*Daniel Sandoval Cervantes¹

Resumen: El presente trabajo explora la postura de Correas frente a la ciencia jurídica, retoma sus categorías para pensar la complejidad y la politicidad de la construcción de un saber integral sobre el fenómeno jurídico en las sociedades capitalistas y plantea algunas líneas de investigación que permitiría seguir profundizan la crítica jurídica latinoamericana. Se divide en cuatro apartados: en el primero se analiza cómo la crítica jurídica critica a la ciencia jurídica burguesa y que perspectiva plantea para el saber jurídico; en el segundo, la complejidad que existe en el análisis de la vinculación entre lo jurídico y las relaciones sociales; en el tercero, la manera en que la relación entre derecho, poder y hegemonía es un factor para el saber jurídico; y en el cuarto se plantean conceptos como reconfiguración del capital, estado de derecho desigual y combinado, y derecho en condiciones dependientes pueden ser líneas para la continuación y profundización de la crítica jurídica.

Palabras clave: Crítica Jurídica Latinoamericana; Forma jurídica burguesa; Reconfiguración del capital; Derecho y lucha clases; Oscar Correas.

Abstract: The present work explores the position of Correas vis-à-vis legal science, takes up its categories to think about the complexity and political nature of the construction of an integral knowledge about the legal phenomenon in capitalist societies and proposes some lines of research that would allow us to continue deepen the Latin American legal critique. It is divided into four sections: the first analyses how legal criticism criticizes bourgeois legal science and what perspective it raises for legal knowledge. In the second, the complexity that exists in the analysis of the link between the legal and social relations. In the third, the way in which the relationship between law, power and hegemony is a factor for legal knowledge. Finally, in the fourth, concepts such as reconfiguration of capital, unequal and combined rule of law, and law under dependent conditions can be lines for the continuation and deepening of legal criticism.

Keywords: Latin-American Critique of Law; Reconfiguration of capital; Bourgeois Legal Form; Law and Class struggle; Oscar Correas.

Resumo: O presente trabalho explora a posição de Correas frente à ciência jurídica, retoma suas categorias para pensar a complexidade e a natureza política da construção de um conhecimento integral sobre o fenômeno jurídico nas sociedades capitalistas e propõe algumas linhas de pesquisa que nos permitiriam continuar. aprofundar a crítica jurídica latino-americana. Está dividido em quatro seções: a primeira analisa como a crítica jurídica critica a ciência jurídica burguesa e que perspectiva ela levanta para o conhecimento jurídico; no segundo, a complexidade que existe na análise do vínculo entre as relações jurídicas e sociais; no terceiro, a

¹ Miembro fundador de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica (ANEICJ); Profesor-investigador del Departamento de Estudios Institucionales (Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa); Miembro fundador de la Red Nuestramericana “Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital”; Miembro del Consejo Editorial de Nuestrapraxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica. Correo: danielcervantes@gmail.com.

forma como a relação entre direito, poder e hegemonia é fator de conhecimento jurídico; e no quarto, conceitos como reconfiguração do capital, estado de direito desigual e combinado e direito sob condições dependentes podem ser linhas para a continuação e aprofundamento da crítica jurídica.

Palavras-chave: Latin American Legal Criticism; Forma jurídica burguesa; Reconfiguração da capital; Direito e luta de classes; Oscar Correas.

La burguesía, en Francia e Inglaterra, había conquistado el poder político. Desde ese momento la lucha de clases, tanto en lo práctico como en lo teórico, revistió formas cada vez más acentuadas y amenazadoras. Las campanas tocaron a muerto por la economía burguesa científica. Ya no se trataba de si este o aquel teorema era verdadero o falso, sino de si al capital le resultaba útil o perjudicial, cómodo o incómodo, de si contravenía o no las ordenanzas policiales. Los espadachines a sueldo sustituyeron a la investigación desinteresada, y la mala conciencia y las ruines intenciones de la apologética ocuparon el sitio de la investigación científica sin prejuicios. (MARX, 2008, p. 14)

Introducción

El presente texto tiene por objetivo visitar las propuestas de Correas para disputar o criticar el concepto de “ciencia” que han propuesto los juristas burgueses. En este sentido, busca reconfirmar el carácter de movimiento político-académico de la Crítica Jurídica Latinoamericana, visibilizando el papel que lo político tiene en la construcción de cualquier saber, como un acto social. En este contexto, pretende continuar con la construcción de la Crítica Jurídica Latinoamericana en contextos de reconfiguración del capital y de transformaciones de la forma jurídica burguesa.

Para lograr lo anterior, el trabajo se divide en cuatro apartados: en el primero se expondrá la postura crítica de Correas hacia la ciencia jurídica burguesa, explorando las respuestas que plantea para comprender, desde una crítica radical a la sociedad y al derecho capitalista, lo jurídico en las sociedades capitalistas. En el segundo apartado abordaré la aproximación de Correas a un punto extremadamente importante para la Crítica Jurídica: la vinculación entre derecho, ideología y relaciones sociales; afirmando que, a pesar de que Correas percibió la enorme dificultad, siempre intento develar la forma en que las relaciones de producción dominantes en las sociedades capitalistas determinan la ideología dominante y, dentro de ella, el derecho. En el tercer apartado, se explorará la relación entre derecho, poder y

hegemonía, para posicionar al discurso de derecho capitalista como un instrumento de clase complejo, pero también como un campo atravesado por la lucha de clases, por tanto, un campo en disputa y en permanente proceso de transformación. Por último, en el apartado cuarto, se trabaja sobre los conceptos de reconfiguración del capital, estado de derecho desigual y combinado, y derecho dependiente, relacionándolos con la obra de Correas y proponiéndolos como una línea para continuar y profundizar la Crítica Jurídica Latinoamericana.

1. La Crítica Jurídica y la ciencia jurídica burguesa

Sin duda, la obra de Oscar Correas tiene como una de sus características distintivas, en relación con otras teorías críticas acerca del derecho, su relación con la obra de Hans Kelsen, del cual Correas retoma y reformula diversas categorías y conceptos, así como también mantiene un diálogo metodológico muy profundo.² Esta relación nos sirve para pensar el papel que la ciencia jurídica burguesa tiene en la conformación del análisis del derecho, particularmente el derecho capitalista, y su relación con la crítica jurídica.

Por un lado, los desarrollos de la ciencia jurídica burguesa (en la obra de Oscar Correas, especialmente, aquellos producidos por Kelsen y su positivismo jurídico) deben ser considerados de manera similar a la forma en que Karl Marx consideraba los desarrollos de la ciencia de la economía burguesa a cargo de Ricardo.³ En este sentido, es importante considerar que, al igual que los aportes de Ricardo, los aportes de Kelsen constituyen la piedra fundamental de la ciencia jurídica burguesa moderna.⁴

² Esta relación entre la obra de Correas y la de Kelsen, así como también el uso de la teoría de Max Weber (CORREAS, 1992), así como sus críticas al economicismo marxista, nos coloca ante un jurista marxista heterodoxo y crítico de las tradiciones marxistas, al menos en cuanto su forma de pensar el papel de lo jurídico en el fenómeno social en general y en la lucha de clases. Solamente una postura que desconoce el contenido de su obra o interesada en denostar la obra de Correas podría plantear su trabajo como el de un jurista marxista ortodoxo.

³ “En la medida en que es burguesa, esto es, en la medida en que se considera el orden capitalista no como fase de desarrollo históricamente transitoria, sino, a la inversa, como figura absoluta y definitiva de la producción social, la economía política sólo puede seguir siendo una ciencia mientras la lucha de clases se mantenga latente o se manifieste tan sólo episódicamente” (MARX, 2008: p. 13) “Veamos el caso de Inglaterra. Su economía política clásica coincide con el período en que la lucha de clases no se habría desarrollado. Su último gran representante, Ricardo, convierte por fin, conscientemente, la antítesis entre los intereses de clase, entre el salario y la ganancia, entre la ganancia y la renta de la tierra, en punto de partida de sus investigaciones, concibiendo ingenuamente esa antítesis como ley natural de la sociedad. Pero con ello la ciencia burguesa de la economía política había alcanzado sus propios e infranqueables límites” (MARX, 2008: p. 13).

⁴ Así, por ejemplo, los siguientes pasajes de Correas: “la importancia de Kelsen en la ciencia burguesa” (CORREAS, 2013: pp. 20-23); inclusive en algún punto, aun de forma matizada, Correas considera a Kelsen como un precursor de la Crítica Jurídica: “[...] el Kelsen de 1964 dice que la grundnorm es una ficción tramposa que señala a quien tiene el

El carácter constitutivo de la ciencia jurídica burguesa propuesta por Kelsen debe pensarse también en el contexto socio-histórico en que se produce, la agudización de los antagonismos y conflictos de clase que ve surgir el derecho social.⁵ Así, la ciencia jurídica propuesta por el positivismo jurídico de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, constituye una construcción conceptual producida en medio de la agudización de los conflictos y antagonismo de clase.⁶

La ciencia jurídica burguesa ofrece distintas categorías para analizar al derecho moderno, en la obra de Correas son especialmente retomadas, en tiempos y con intenciones diferentes, dos tipos de categorías: las desarrolladas por la teoría civil del siglo XIX (CORREAS, 2013, pp. 49-67) y las categorías construidas por Kelsen para comprender al derecho como objeto de estudio científico (CORREAS, 1998; CORREAS, 1992). En cuanto a las primeras, bastaría apuntar las de sujeto, bien y contrato, cuya relación con el análisis de la crítica jurídica del derecho civil ha sido apuntado por Correas en diversos trabajos (CORREAS, 2013, pp. 49-67).⁷ Las segundas han sido, sin duda, analizadas con mucha más profundidad por Correas, y han dado pie a categorías centrales para la Crítica, así, por ejemplo, la categoría de efectividad y la de eficacia del sistema jurídico,⁸ han contribuido para la diferencia de ambas categorías por la Crítica Jurídica, así como también para la propuesta de las categorías de ideología del discurso

poder como a quien hay que obedecer; pero que siendo tal ficción, se aparece como si no lo fuera; como si fuera “ciencia”. Lo que él, Kelsen, hace, es la crítica de esta ciencia mentirosa. Kelsen es, verdaderamente, el gran fundador de la crítica jurídica.” (CORREAS, 1992, p. 69)

⁵ En este sentido, Kelsen es un pensador de su época, que, en términos generales piensa al derecho [tanto sus formas de producción como sus contenidos] como partes del conflicto social en general, de ahí su politicidad. Si bien, su noción de científicidad lo imposibilita para percibir que la ciencia está invariablemente atravesada por la conflictividad social, esta crítica no es igualmente aplicable a su concepto del derecho; así como recuerda Correas, para Kelsen el derecho es algo político, la idea de la teoría pura del derecho no implica la idea de que el derecho es neutral ni objetivo, sino que puede ser analizado científicamente desde una pretensión de neutralidad política, Correas (CORREAS, 2003). Acá es importante recordar que la ciencia constituye un metadiscurso sobre el discurso del derecho, es decir, sobre la experiencia jurídica (TAMAYO, 1998, pp. 269-286).

⁶ Lo cual, por ejemplo, la diferenciaría de los nuevos paradigmas propuestos por la teoría jurídica burguesa a partir de la segunda mitad del siglo XX y, sobre todo, a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, período en el cual la correlación de fuerzas se muestra con mayores desigualdades.

⁷ La obra de Correas no niega la utilidad de estas categorías del derecho civil para pensar ese mismo derecho civil, lo que argumenta es que esconden su papel en la reproducción de las relaciones sociales de producción, las cuales presentan de una manera en que exactamente no son (CORREAS, 2013, pp. 49-67). Así la crítica jurídica no constituye una corrección de la dogmática jurídica, sino una crítica a la ciencia jurídica burguesa.

⁸ En este sentido, la obra de Correas mantiene una posición crítica frente a las categorías de la ciencia jurídica burguesa, en particular la propuesta de Kelsen; en este sentido, vincula con mayor claridad la existencia del derecho concreto [el derecho de una sociedad determinada] y las relaciones sociales de producción o las relaciones de poder (CORREAS, 2013; 2002, pp. 13-14). En este sentido, Correas profundiza las categorías de efectividad y eficacia, así como también la noción de norma fundante y su papel en la constitución de algo como jurídico a partir de un conjunto de relaciones sociales realmente existentes (CORREAS, 1992; 1993).

del derecho e ideología del discurso jurídico, y también para pensar la relación entre la posible relación entre Gramsci y Kelsen, como una vía importante para comprender al discurso del derecho como instrumento de poder (CORREAS, 1992).

Ahora bien, el hecho de que la Crítica Jurídica, y en particular la obra de Correas, observe y considere las categorías propuestas por la ciencia jurídica burguesa como útiles para analizar al derecho moderno, no significa que no observe, también, sus límites. En este sentido, su principal limitación proviene, conforme con Correas, no tanto del rigor de su análisis y del cumplimiento de sus pretensiones de científicidad; sino, precisamente, del punto de partida para definir el concepto de ciencia mismo. En su un límite político, la falta de reconocimiento de la politicidad de la práctica científica (CORREAS, 2013, pp. 20-23).⁹ En este sentido, el límite de toda ciencia jurídica burguesa se condensa en el hecho de eludir la pregunta: ¿por qué el derecho dice lo que dice y no otra? Es decir, omitir preguntarse por la relación entre la ciencia del derecho y la conflictividad política (CORREAS, 2002, pp. 13-14). En el fondo, esta limitación corresponde a la pretensión de objetividad científica entendida como neutralidad política.

Para la crítica jurídica, esta pretensión de neutralidad política constituye no solamente una limitación en el reconocimiento de las condiciones en las cuales se construyen efectivamente los saberes como un proceso parte de la conflictividad (de clase, en las sociedades capitalistas) del fenómeno social; sino también, y derivado de lo anterior, una pretensión de apoliticidad que no solamente es imposible de conseguir, sino que, al negar la politicidad inherente en la producción social del conocimiento, implica una falta de rigurosidad en el análisis y, por lo tanto, la construcción de teorías que no logran, ni pretenden hacerlo, dar cuenta de manera adecuada a la realidad concreta.¹⁰

Ésta es la limitación de la ciencia jurídica burguesa propuesta por Kelsen, si bien, a lo largo de su obra, Correas valora de forma positiva sus aportes, inclusive para la construcción de la Crítica Jurídica; sobre todo en sus primeras obras, existe una postura crítica de Correas frente a las pretensiones de neutralidad política de la teoría pura del derecho. Esta postura se explica por el carácter político de la producción social del conocimiento y el postulado marxista a partir del

⁹ Correas reconoce la coherencia de la ciencia jurídica burguesa, tomando en consideración sus limitaciones, eludir el contenido político de su ciencia y realizar una apología al capitalismo (CORREAS, 2013, p. 20-23; 45).

¹⁰ Así, por ejemplo, develar el fetichismo del discurso del derecho moderno corresponde una tarea que solamente una crítica jurídica políticamente situada puede realizar, y una tarea que contribuye a la comprensión adecuada del funcionamiento del derecho en las sociedades capitalistas (CORREAS, 2013, 40-45)

cual solamente las clases dominadas (p.e. la clase trabajadora) está en condiciones de conocer críticamente el mundo.

Ahora bien, a pesar de esta limitación [provocada, en parte, por la imposibilidad, derivada de una posición de clase] no implica que la ciencia jurídica burguesa de finales del siglo XIX y principios del XX sea una mentira, dentro de la limitación apuntada, esta ciencia logró establecer y construir las categorías más avanzadas en el conocimiento liberal-burgués del derecho capitalista. Sin embargo, de manera similar a la que apunta Marx en el prólogo a *El Capital*, la ciencia jurídica burguesa posterior abandonó [consciente o inconscientemente] la pretensión [aunque equivocada] de neutralidad política y se convirtió en una ciencia jurídica apologética del capital (MARX, 2008, pp. 12-14).

Aunque las reflexiones explícitas de Correas acerca de la emergencia y consolidación de esta ciencia jurídica burguesa apologética son más escasas que su reflexión acerca del valor de la ciencia jurídica propuesta por Kelsen, es posible destacar un par de cuestiones. La primera consiste en la crítica a las versiones al iusnaturalismo conservador, cuya metodología se fundamenta en la justificación del orden de las cosas actual (CORREAS, 2013, pp. 20-23). Sin duda, se pueden extraer diversos pasajes de la obra de Correas donde crítica fuertemente al iusnaturalismo conservador.

Por otro lado, también a la dogmática jurídica que apunta a la justificación moral del estado y el derecho capitalista, sobre todo cuando se análisis los sectores normativos vinculados con la idea del estado social. Así, por ejemplo, la crítica a los laboristas liberales y críticos que ven en el derecho del trabajo un elemento de defensa de la clase trabajadora, cuando, para Correas, dicho sector jurídico implica la justificación de la relación social determinante del capitalismo: la compraventa de la fuerza de trabajo como mercancía (CORREAS, 2013, pp. 183-216).¹¹

¹¹ Esta misma crítica se presenta en la obra de Correas en, al menos, tres situaciones más: su evaluación a la recepción por algún sector de los juristas progresistas o críticos del derecho económico, al cual consideraron como un derecho que permitiría la transformación y superación del capitalismo, cuando, para Correas, el derecho económico representa la regulación más fina de la circulación mundial del capital y, por tanto, su justificación (CORREAS, 2013, pp. 241-281). Hacia el final de su obra, esta perspectiva crítica a la ciencia jurídica burguesa apologética se presenta en su percepción del estado social cuando se plantea la discusión del fenómeno de la criminalización de la protesta social (CORREAS, 2011, pp. 15-60), así como también su análisis crítico del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual fue y continua siendo visto –incluso por juristas críticos— como un proceso revolucionario o transformador (CORREAS; SANDOVAL, 2015), cuando, con un tiempo de distancia, son perceptibles sus limitaciones [tanto producto de la voluntad política de los gobiernos progresistas, como producto de las limitaciones y presiones geopolíticas y a la condición dependiente].

En este contexto, podemos considerar que la crítica jurídica, como crítica radical de la sociedad y el derecho capitalista (CORREAS, 2013, p. 45; 1998, pp. 13, 45-46; 2004, p. 33),¹² también constituye una crítica de la ciencia jurídica burguesa, se presenta también como una disputa por el concepto mismo de ciencia o, por lo menos, un cuestionamiento al modelo dominante de valorización del conocimiento. Esto a través de cuestionar dos condiciones de la producción de la ciencia jurídica: su carácter abstracto o formal¹³ y su apoliticidad.

Así, la crítica jurídica de Correas [y de quienes, tomando su aporte, seguimos construyéndola] coloca una importancia central en el hecho de que no es posible comprender el discurso del derecho [salvo por una descripción abstracta que no dice mucho] si no se comprende la sociedad en la cual se produce, interpreta y aplica, conocer las condiciones sociales e históricas que imprimen las características contingentes a cada forma jurídica.

La pregunta de partida de la crítica jurídica [¿por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa?], nos coloca en el plano de la politicidad, como característica inherente de cualquier producción social del conocimiento, con el consiguiente abandono de la pretensión de neutralidad política por parte de la ciencia. Aceptar la politicidad del conocimiento social y de la ciencia, implica abandonar la posibilidad de una explicación única, permanente e inamovible, de la realidad; sin embargo, no implica abandonar la idea de que, política y éticamente, existen explicaciones que son mejores que otras. En este sentido, la ciencia jurídica constituye otro punto de disputa política, forma parte también de la estrategia revolucionaria de la crítica jurídica.

Esta politicidad del conocimiento a la que se adhiere la crítica jurídica, no es una politicidad abstracta o general, sino colocada en el seno de las sociedades divididas en clases y del reconocimiento de la lucha de clases como el motor de la historia. De manera que, en el origen de la crítica jurídica hay primero una toma de postura política a favor de la transformación y superación del capitalismo, a favor de las clases dominadas. Esta toma de postura se realiza conscientemente no solamente en el entendido de que, derivada de la politicidad del

¹² Correas presenta una definición de la crítica jurídica en varios pasajes de su obra, sin pretensión de abarcarlos todos, colocamos los siguientes con el objetivo de presentar que en el centro de su definición la crítica jurídica no puede sino ser una crítica del derecho y de la sociedad capitalista (CORREAS 2013: p. 45; 2004: p. 33).

¹³ En cuanto a su carácter abstracto o su formalidad, provocada, al menos parcialmente, por su pretensión de explicar el fenómeno jurídico prescindiendo de tomar en consideración el fenómeno social en general, la crítica jurídica opone una teoría construida desde la percepción de la complejidad, diría yo desde una perspectiva de totalidad, la cual, sin duda, implica al menos la apertura a construcciones inter y transdisciplinarias. La obra de Correas es conocida, en este sentido, por apelar a la “ciencias jurídicas” (CORREAS, 1998: pp. 21-22; CORREAS, 2006), a la importancia que tienen diversas disciplinas del conocimiento social enfocadas al estudio de lo jurídico en la construcción de una explicación plausible acerca de las causas y los efectos del derecho.

conocimiento como producto social, posturas políticas distintas llevaran a categorías de percepción distintas del mundo y, por tanto, es fundamental tomar y reconocer la postura política para dar cuenta, aun se de forma limitada, de sus efectos en la producción del conocimiento (CORREAS, 2013, p. 40-45; 2004, pp. 33-48). Por otro lado, esta toma de postura no solamente se realiza desde una perspectiva epistémica, sino desde una perspectiva de la *praxis*, de la necesidad ética [y, ahora, de cara a la crisis civilizatoria y ambiental] y de supervivencia de transformar y superar la sociedad capitalista.

Sin embargo, la idea básica de que la crítica jurídica implica, en su punto de partida, una toma de postura política y la aspiración a una *praxis* revolucionaria, no significa un vacío en la construcción de un saber o conocimiento riguroso que sirva para comprender a la sociedad y al derecho capitalista a partir de sus condiciones de emergencia y desarrollo. En este sentido, me parece que la crítica jurídica tiene como uno de sus objetivos construir un marco de inteligibilidad (FOUCAULT, 1968) que permita comprender la forma en que la relación social determinante del capital determina también (CORREAS, 2013, pp. 29-45; 1998, pp. 45-46; 2004, pp. 33-48), si bien con diferentes matices y considerando las variaciones históricas y geográficas en el uso de las técnicas jurídicas, así como su complejidad, el núcleo fundamental del discurso del derecho capitalista. En este punto resulta de gran importancia la construcción de la categoría forma jurídica (MIAILLE, 1986, 18-38).

La categoría de forma jurídica tiene como objetivo visibilizar las continuidades y discontinuidades del fenómeno jurídico característico de la sociedad capitalista, no construir el Derecho como un objeto atemporal. En este sentido, podemos entender la categoría misma de forma jurídica como las diferentes modalidades nucleares que adopta el fenómeno normativo-jurídico a lo largo de los diferentes modos de producir la sociedad. Esto implica el reconocimiento del carácter contingente de las formas normativas adoptadas socialmente.

Así, a través del concepto de forma jurídica la crítica jurídica intenta cumplir dos tareas. La primera ofrecer criterios que permitan caracterizar lo propio y distinguible del fenómeno jurídico en las sociedades capitalistas frente al derecho construido en otras sociedades pasadas y presentes [por ejemplo, el papel del aparato burocrático y la violencia física organizada en una sociedad dividida en clases; el papel de las relaciones jurídicas de producción, el papel de la regulación de las relaciones de compraventa de fuerza de trabajo, entre otras]. La segunda tarea consiste en proponer la existencia de determinadas características que acompañan al fenómeno

normativo de forma transhistórica [por ejemplo, el papel de la modalización de la conducta, la vinculación entre la organización social del trabajo, cualquiera que sea su forma, con una estructura normativa, cualquiera que sea su forma] (CAPELLA, 1985), de la misma manera en que Marx plantea la existencia del trabajo como un dato presente en cualquier sociedad humana, constituyendo lo discontinuo o contingente, la forma que esa organización adopta en las distintas sociedades (MARX, 2007, pp. 8-30).

De esta manera, el concepto de forma jurídica implica el reconocimiento de que la transformación histórica de la regulación jurídica no constituye un progreso lineal ni determinista, sino un producto de los conflictos sociales y de sus resoluciones parciales. En este sentido, aunque parezca lo contrario, la forma jurídica burguesa, y la sociedad capitalista que la produce, son formas de organización contingentes, ni han existido —ni aun en germen— en todas las etapas históricas de la humanidad, ni son el destino final de la organización humana; de manera que son formas de socialidad superables (MARX & ENGELS, 1974; LENIN, 2009, 27-44).

Adoptar la categoría de forma jurídica es compatible con la percepción de Correas de que el Derecho, como un conjunto que engloba de manera homogénea la regulación jurídica de la vida social, no existe, sino que el discurso del derecho capitalista [así como probablemente también los discursos del derecho correspondientes a otras sociedades no capitalistas] se constituye de sectores normativos heterogéneos y con distintas funciones sociales (CORREAS, 2013, p. 10).

En este sentido, es importante recuperar sus análisis a partir de los cuales distingue la función social del derecho civil como la reproducción de la circulación mercantil simple (CORREAS 2013, pp. 29-67); mientras que el derecho laboral tendría la función de permitir el proceso de valorización del capital (CORREAS, 2013, pp. 149-162), y el derecho económico regular la circulación ampliada del capital (CORREAS, 2013, pp. 245-265). Así, la conformación de lo que percibimos como sistema jurídico se construye por sectores normativos con diferente peso y distintas funciones, precisamente una de las especificidades de la forma jurídica burguesa se presenta en la manera en que dichos sectores se articulan con la finalidad de permitir la reproducción de la sociedad capitalista.

2. Crítica jurídica: derecho, relaciones sociales e ideología

Como se puede concluir del apartado anterior, la crítica jurídica se diferencia de la ciencia jurídica burguesa tradicional en dos cuestiones básicas, su enfoque a la realidad concreta y compleja, y por considerar la inevitabilidad de lo político en la construcción del conocimiento. La primera diferencia implica su apertura a la multi, inter y transdisciplina, derivada de que sus explicaciones consideran a lo jurídico como parte integrante e inseparable del fenómeno social. En este sentido, la crítica jurídica se presente como una crítica del carácter abstracto y mistificador de la ciencia jurídica burguesa.

La segunda diferencia, la afirmación de la politicidad de la ciencia y el conocimiento producido socialmente, lleva a la crítica jurídica a realizarse preguntas que la ciencia jurídica burguesa no puede contestar y, por lo tanto, tampoco se ha interesado en plantearse. En este sentido, la crítica jurídica es una crítica al derecho y a la sociedad capitalista; pues no solamente se pregunta cómo es una forma jurídica históricamente contingente, sino que se pregunta por qué es así [qué condiciones de conflictividad social le imprimen sus características centrales] y por qué no es de otra forma [en qué manera ese derecho tiene como uno de sus efectos la conservación de las condiciones de poder y dominación a partir de las cuales se estructura].

La primera diferencia coloca a la crítica jurídica ante la necesidad de construir modelos, teorías y categorías que permitan observar el vínculo entre las relaciones sociales [y específicamente la relación social dominante en el modo de producción de que se trate] y las normas de un sistema jurídico [tratando de determinar cuáles de esas normas son necesarias para la reproducción del sistema y cómo éstas se articulan las que no lo son], en otras palabras estudia lo jurídico como parte del fenómeno social (CORREAS, 1998, pp. 25-60). Así, la crítica jurídica parte de la hipótesis [retomada por Correias de Marx] de que las normas jurídicas son la forma normativa de las relaciones (MARX, 2008, pp. 103-104; CORREAS, 1998, p. 45), de manera que tienen un vínculo de mutuamente constituyente y deben explicarse de manera conjunta.

La idea de que las normas jurídicas sean la forma normativa de las relaciones sociales, plantea a la crítica jurídica ante la necesidad de pensar cuál sería su vínculo. La crítica jurídica piensa al derecho [de nuevo retomando las ideas de Marx] como un contenido de conciencia, es decir, como parte de la ideología (MARX; ENGELS, 1974). Lo cual no significa, por un lado, que no tenga un vínculo con las relaciones de producción [la crítica jurídica, a grandes rasgos,

acepta el análisis marxista según el cual la ideología corresponde a las relaciones sociales de producción de cada época (MARX; ENGELS, 1974). Sin embargo, tampoco acepta la determinación total y lineal del derecho a partir de las relaciones sociales de producción, el derecho es más que un reflejo directo de las relaciones de producción (CORREAS, 2004, pp. 21-48), precisamente por esta condición es una materia importante para el pensamiento crítico.

En todo caso, la crítica jurídica en la obra de Correas tiende a problematizar esa relación entre ideología [derecho, en particular] y relaciones sociales de producción, y pensarla de forma más compleja que una relación lineal (CORREAS, 1998, pp. 34-39; CORREAS, 1993, pp. 29-35). Así, por ejemplo, si bien se observa una tendencia de los sistemas jurídicos a favorecer [a través de su modelización] la reproducción de las conductas necesarias para la reproducción de la sociedad existente [por tanto, al menos, de las relaciones sociales de producción] y desmotivar las conductas que la evitaría; lo anterior no implica que todas las normas se relacionan directa e inmediatamente [al menos no de una forma simple] con la reproducción de la formación socio-económica, por el contrario, ambas se encuentran en una relación dialéctica [aunque la palabra dialéctica no sea bien vista por Correas, como apunta en varios de sus textos] (CORREAS, 1998, 50-52).¹⁴

De esta manera, los modelos teóricos de la crítica jurídica tienen que pensar al derecho como una forma compleja de control social, como un instrumento de poder clase complejo que nunca es poseído como una cosa ni ejercido de una manera totalmente unilateral,¹⁵ precisamente, porque es uno más de los campos en los que se dirimen los antagonismos de clase y, por tanto, un campo de disputa (BOURDIEU, 2000, pp. 101-164). Así, el derecho está determinado, por un lado y a grandes rasgos, por las condiciones de la mundialización de la economía [por la relación social determinando del capital] (CAPELLA, 2001, pp. 15-50); pero por otro, existen variaciones entre los sistemas jurídicos nacionales determinadas por la historia local y, por tanto, por la correlación de fuerzas existente en cada sociedad nacional (CORREAS, 1998, 45-46).¹⁶

¹⁴ La complejidad con la cual Correas percibe y análisis la relación entre derecho [como ideología] y las relaciones sociales de producción, implica una problematización tanto del vínculo entre estructura y superestructura (CORREAS, 2004, pp. 21-48), como también de la dicotomía entre lo objetivo y lo subjetivo, que recuerda [y quizá precede] a la problematización realizada por Pierre Bourdieu (2000, pp. 63-100).

¹⁵ Esta posición acerca del poder que se ejerce a través del derecho y del estado recuerda a la idea del poder como relación y no como cosa, lo cual se puede encontrar, por ejemplo, en la obra de Foucault (2004; 2000); pero, antes de eso, en las ideas de Marx acerca del capital como relación social [explícitamente retomada por Correas en varios pasajes]

¹⁶ Esta forma de percibir no solamente las variaciones de la técnica jurídica entre sociedades nacionales, por un lado, permite vincular la Crítica Jurídica a la teoría de la dependencia como una forma de explicar por qué el capitalismo

Esta línea de construcción de la crítica jurídica permite profundizar el vínculo entre validez y efectividad de las normas en la determinación de su existencia. Así, retomando y repensando el concepto de validez afirmado por Kelsen, la crítica jurídica permite analizar de forma diferenciada las distintas maneras en que se aplican las normas: en términos de construcción de hegemonía, no significa lo mismo cumplir una norma jurídica porque se está de acuerdo moralmente con ella, a cumplirla por miedo a recibir una sanción, menos a sufrir el cumplimiento coactivo de la norma; por otro lado, no tienen el mismo peso el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de los funcionarios públicos o aquel observado por los ciudadanos (CORREAS, 1992, pp. 83-92).¹⁷

Por otro lado, pensar al derecho como causado por una relación social ofrece, al menos, las mismas dificultades. En primer lugar, porque, precisamente una de las características del discurso del derecho —al menos en la sociedad capitalista—, se encuentra en su capacidad de transfigurar las relaciones sociales en medio de las cuales se produce, interpreta y aplica (MARX; ENGELS, 1974; MARX, 2008, 104, 204, 214; 2007, pp. 8-30).¹⁸ En este sentido, es que el binomio esencia y apariencia, tal como lo postula Correas en sus primeras obras, se encuentra totalmente vigente en la búsqueda de visibilizar al derecho como parte de las relaciones sociales, y especialmente, como condición de la reproducción de la relación social dominante en las sociedades capitalistas, resulta indispensable para la crítica jurídica encontrar y visibilizar esos vínculos entre las relaciones sociales de producción [como relación social determinante del capital] y el discurso del derecho capitalista (CORREAS, 2013, pp. 10; 1993, pp. 29-35).¹⁹

no produce exactamente las mismas relaciones sociales en todas las latitudes y entender esta variación desde una comprensión del capitalismo como sistema-mundo. Por otro lado, también permite una razón más para descartar esas posiciones, erróneas, por cierto, que presentan la obra de Correas como un marxista ortodoxo, puesto que la crítica jurídica de Correas es pensada [desde sus primeras obras, pero con más intensidad hacia el final de la misma] como una crítica jurídica latinoamericana, que permita pensar críticamente el derecho desde una perspectiva crítica del capital.

¹⁷ Aquí, de nuevo, se puede percibir la complejidad de analizar al derecho como parte de las relaciones sociales, a pesar de que, al nivel de la percepción sensorial cualquier efectividad de las normas jurídicas tendrá los mismos efectos [realizar la conducta jurídicamente obligatoria, o impedir la realización de la prohibida], no tienen los mismos efectos en la reproducción de las relaciones sociales y en la consolidación o transformación de las relaciones sociales de producción y las relaciones de poder que determinan las características de una sociedad.

¹⁸ Así, por ejemplo, el derecho civil, conforme a la percepción de Correas, esconde o invisibiliza el hecho de que tiene como objetivo permitir la reproducción de la circulación mercantil simple detrás de conceptos como “autonomía de la voluntad” o categorías como “sujeto”, “bien” y “contrato”. Lo mismo sucede con el derecho laboral, que esconde su relación fundamental con la reproducción de la relación social determinante del capital [compraventa de fuerza de trabajo como mercancía] detrás de una batería de conceptos jurídicos y de normas jurídicas que hacen aparecer el derecho laboral como un derecho de la clase trabajadora.

¹⁹ Para realizar esta tarea, evidentemente, la crítica jurídica de analizar al derecho no por lo que el mismo dice de sí, sino por su relación de causa y efectos con las relaciones sociales.

Sin duda esta tarea se coloca ante nosotros como una labor titánica, Correas también percibió la enorme dificultad de ello. En primer lugar, debido a la disputa y falta de claridad del concepto de ideología y su vínculo con las relaciones sociales de producción (FOUCAULT, 2000; BOURDIEU, 2000, pp. 63-100; CORREAS, 1993, 29-35).²⁰ Así, como Marx también lo consideró, Correas afirma que las relaciones sociales de producción establecen o determinan los límites de existencia de la ideología (MARX; ENGELS, 1974; CORREAS, 1993, 25-36; 2004, pp. 21-48), de manera que, para que una ideología pueda ser eficaz en una sociedad —y no ser un simple engaño o una fantasía—, tiene que tener algún asidero en dichas relaciones de producción. Sin embargo, y en esto Correas hizo suficiente énfasis, ese vínculo no significa una determinación unilateral ni total, la relación [diría yo, dialéctica, aunque Correas no gustaba del término] entre ideología y relaciones sociales de producción es una relación compleja, la ideología también es una condición para la transformación de dichas relaciones y no un efecto simplemente pasivo (CORREAS, 1998; 2004; 1993, 29-35).

En cuanto al análisis de las normas jurídicas, del derecho como ideología y su vínculo de causa-efecto con las relaciones sociales, el análisis de Correas apunta a una problematización aún mayor. Por un lado, la causa de las normas es siempre un acto de voluntad, pero en ese acto de voluntad [de un funcionario o conjunto de funcionarios] no existe una determinación unilateral por parte de las relaciones sociales o es extremadamente difícil de dar cuenta de esa relación. Por el contrario, esa causa está determinada también por la ideología [la concepción de la justicia de los funcionarios, su formación, su extracción de clase, entre otras muchas condiciones], de manera que la búsqueda de la causa de las normas jurídicas concretas en las relaciones sociales constituye una tarea compleja y que debe ser abordada considerando también el papel de la ideología de cada uno de los individuos que participa directamente en la producción normativa (CORREAS, 1998; 2004).

Sin embargo, lo anterior no significa que Correas renuncie a visibilizar el vínculo entre el derecho moderno y la relación determinante de la sociedad capitalista. Al contrario, implica su complejización y, en algún sentido, su desplazamiento a un análisis global o total del fenómeno jurídico. Para Correas, si bien las normas jurídicas concretas son causadas también por la

²⁰ Sin pretender agotar esa discusión, pienso de inmediato en los trabajos de Foucault en los que debate o cuestiona el término de ideología, también en la obra de Bourdieu en los que, por ejemplo, propone el concepto de habitus para pensar los efectos complejos de las relaciones sociales de producción en la percepción del mundo y los efectos de la percepción del mundo en dichas relaciones (2000).

ideología, esa ideología como fenómeno social tiene su asidero en las relaciones de producción, en la relación social determinante y característica del capital. De esta forma, para reconstruir esa relación de causalidad, resulta fundamental que la crítica jurídica se acompañe de una teoría social global [en el caso de Correas el marxismo, al menos de *El Capital* y *Los Grundrisse*] (CORREAS, 2004; 2013). La determinación capitalista del discurso del derecho moderno se visualiza en el plano del análisis de la eficacia de un orden jurídico y del discurso del derecho en general.

Así, por un lado, la eficacia [política],²¹ esto es los efectos ideológicos que legitiman al discurso del derecho no solamente como el discurso que modaliza conductas y establece sanciones apoyadas en violencia social organizada, sino como un discurso que además es moralmente debido o bueno. Dicha eficacia se sustenta, al menos en mi interpretación de Correas, en un conjunto de relaciones de poder que tiene su vértice en la estructura desigual de una sociedad dividida en clases, y construye no solamente la legitimidad de las normas jurídicas [de un conjunto concreto de normas jurídicas con una relativa coherencia interna que permite agruparlas, de manera arbitraria y política, en un sistema], sino la legitimidad de la estructura social misma que las produce [el reconocimiento de la distinción entre funcionario y ciudadano – la distinción entre sociedad política y sociedad civil—, y, en el fondo, el reconocimiento, la creación ideológica del estado como una persona colocada por encima de los conflictos sociales] (CORREAS, 2007, pp. 217-242; 1992). En este sentido, el discurso del derecho, como técnica lingüística y como instrumento de poder (CORREAS, 1998), no legitima cualquier conjunto de relaciones sociales, sino el conjunto de relaciones sociales que permitan la reproducción de la relación social determinante de la sociedad que lo produce [en nuestro caso, la sociedad capitalista] (CORREAS, 1993; 2004).²²

Aquí resulta especialmente relevante considerar al discurso del derecho como signo de los procesos de construcción de hegemonía y como condición para la existencia de un bloque histórico. Así, de entre los distintos grupos y clases sociales que existen de manera antagónica en

²¹ Así, para Correas “[...] la eficacia de una norma consiste en a producción de conductas que no son las descritas por la ley. La tarea sociológica es, entonces, llegar a la descripción de esas conductas que se esperan o deberían esperarse si la ley ha de cumplir su función” (1998, p. 70).

²² “Dicho de otra manera, de toda ley se espera un resultado que consiste en alguna modificación del “mundo”, esto es, de las relaciones sociales existentes. Lo que “se espera”, constituye la función de una norma. Pero decirlo de manera impersonal –“se” espera—, remite a una racionalidad immanente, estructural, de la formación económica de que se trata. Ahora bien, como hemos visto, en verdad no hay una racionalidad immanente en la realidad, sino que ésta, las relaciones sociales reales, adquieren racionalidad –o irracionalidad— al ser comparadas con un modelo teórico previamente construido” (CORREAS, 1998, p. 74).

la sociedad capitalista, uno [una sección de uno de ellos] logra imponer el reconocimiento de las conductas que son necesarias para su reproducción como algo jurídica y moralmente debido, logran controlar los mecanismos a partir de los cuales se distribuye y se designan las condiciones en que un sujeto puede producir de forma autorizada el discurso del derecho. El control sobre la producción del discurso del derecho y la capacidad de un grupo o clase de producir legitimidad a través de dicho control y dirigir al conjunto de la sociedad [su capacidad de producir hegemonía] constituye un factor fundamental para transformar la dominación [directamente violenta] en consenso [en hegemonía] (CORREAS, 1992, pp. 73-74).

Es en este contexto que el recurso a la categoría de forma jurídica [y particularmente, forma jurídica burguesa] es apropiado [a pesar de que en la obra de Correas dicha categoría no aparece de una forma importante] para comprender ese vínculo entre capitalismo y discurso del derecho. El recurso a la forma jurídica burguesa no implica una simplificación de lo jurídico, no pretende presentar al discurso del derecho como una cosa en posesión de una clase social, ni como el producto unilateral de dicha clase, sino construir un marco de inteligibilidad que nos permita comprender o racionalizar²³ el fenómeno jurídico como parte de las relaciones sociales y de la relación social determinante en las sociedades capitalistas, lo cual incluye, por supuesto, no solamente la forma en que el grupo o clase hegemónica o dominante pretende producir y presentar lo jurídico, sino también la manera en que lo jurídico se transforma a través de la lucha de clases. En este sentido, hablar de la forma jurídica burguesa es también analizar las contradicciones que contiene [tanto en el sentido de tener en su interior como en el sentido de impedir o reprimir su movimiento]²⁴ tanto la sociedad como el derecho capitalista. Si bien, es evidente que la desigual correlación de fuerzas tiene como resultado que una de las clases sociales acceda de manera supraordenada a la definición “oficial” de lo jurídico y a su utilización dentro de la lucha de clases; en otras palabras, es un campo social vinculado al de la reproducción económica, que tiende a conservar la desigualdad de las posiciones entre los distintos agentes (BOURDIEU, 2000, pp. 87-130; 165-224).

²³ Entiendo, con Correas, que la racionalización de la realidad concreta no es un atributo inherente de esa realidad, sino una construcción teórico-política, un producto de las distintas concepciones de mundo. En este sentido, la racionalización y la razón, en general, es un espacio de disputa política [de clase] (CORREAS: 1998, p. 74).

²⁴ De ahí la idea generalizada, compartida por Correas, de que el derecho tiende a la conservación de las relaciones sociales existentes, lo que no implica que se coloca por encima de ellas, sino, al contrario, que es parte de éstas (CORREAS, 2013; 1998).

3. El derecho como instrumento de clase: poder, violencia y construcción de hegemonía

Así, el análisis crítico del discurso del derecho moderno nos conduce a pensar [así como condujo, antes de nosotros, a Correas], primero, las condiciones de su emergencia y su vínculo con la emergencia de la sociedad capitalista, a partir del concepto de la acumulación originaria y la norma fundante básica. En segundo lugar, a pensar la interdependencia entre la reproducción de las relaciones de producción necesarias para mantener la sociedad capitalista y la permanencia de la forma jurídica burguesa, a través del recurso del concepto de eficacia y de hegemonía.

La utilización del concepto de forma jurídica burguesa²⁵ nos permite abordar la emergencia del derecho capitalista, como forma dominante y como sentido común de la producción de lo jurídico en un momento histórico dado; distinguiendo un núcleo de normas jurídicas, relaciones de poder y relaciones de producción que caracterizan y ayudan a comprender, en términos generales, la relación entre las técnicas y la ideología jurídica y la sociedad capitalista como un fenómeno de larga duración.

Correas también pensó en visibilizar esta condición, retomando [y profundizando desde la crítica jurídica] el concepto de norma fundante básica de Kelsen [primero como hipótesis, luego como doble ficción] para pensar y comprender la emergencia de una forma específicamente capitalista de utilizar la técnica jurídica y de vehiculizar la ideología jurídica burguesa. En este sentido, nosotros –quizá sin el consentimiento de Correas— vinculamos esta emergencia y caracterización de la norma fundante básica como el punto de origen histórico de la forma jurídica burguesa.

Así, Correas, toma dos posturas básicas en la metodología de Kelsen. En primer término, la idea de que la existencia de las normas depende de tres elementos: primero, de la existencia de una norma jurídica superior de la cual derive su validez; la segunda, de un acto de voluntad humano que, aplicando las normas jurídicas superiores, produzca un enunciado que sea reconocido como norma jurídica; y, la última, que esa norma jurídica sea, en términos generales efectiva. De esta manera, el discurso del derecho, al menos a grandes rasgos, se encuentra vinculado a las relaciones sociales: debe existir un acto de voluntad que lo produzca, este acto de

²⁵ El concepto lo retomo del texto de Miaille (1986, pp. 18-38). También de una lectura de La ideología alemana (MARX; ENGELS, 1974)

voluntad debe ser reconocido con el carácter de productor de normas jurídicas por la sociedad en que se realice,²⁶ por último, dichas normas jurídicas deben ser aplicadas u obedecidas en términos generales (KELSEN, 1982, pp. 219-225).

Partiendo de esta concepción de la existencia del discurso del derecho, Correas retoma la idea kelseniana que las cadenas de validez del derecho positivo son finitas y su límite constituye el origen no jurídico [social] de lo jurídico: la idea de la norma fundante básica. Si bien, para Kelsen todo derecho positivo es producto de un acto de voluntad humano, en su límite, la posibilidad misma de analizar un sector o parte de las relaciones sociales como siendo parte del fenómeno jurídico, tiene un fundamento ideológico a partir de dicha norma fundante básica.

La norma fundante básica en Kelsen [partiremos del último Kelsen, el de la norma fundante como ficción]²⁷ constituye una norma doblemente fingida. En primer término, se finge la existencia de una autoridad humana que no existe, a la que se le imputa la producción de una norma [hay que respetar/obedecer la constitución] que tampoco existe. Ni la autoridad ni la norma que ésta produciría existen en los hechos sociales, sino que son fingidas [en el Kelsen de la norma fundante como hipótesis, sería que es presupuesta por la ciencia jurídica] para permitir la producción fáctica [por medio de actos de voluntad humana] del primer derecho positivo (CORREAS, 1992, pp. 55-64).

Esta norma fundante básica fingida, por otro lado, no constituye un invento o engaño arbitrario, sino que, en Kelsen, se encuentra necesariamente vinculada a unas determinadas condiciones sociales: la capacidad de un grupo o clase social de hacer cumplir sus órdenes como si fueran normas jurídicas.²⁸ La norma fundante básica presupone, en los hechos sociales, la existencia de una dominación efectiva por parte de un grupo o clase sobre el conjunto social.

²⁶ Lo que para Kelsen es el sentido objetivo del acto de voluntad (1982, pp. 16-17)

²⁷ “Con ello, la norma básica se torna en genuina ficción en el sentido de la filosofía del como si de Vaihinger. Una ficción se caracteriza por el hecho de que no solamente se contradice con la realidad sino que además es contradictoria consigo misma. Pues la suposición de una norma básica –como por ejemplo la norma básica de un orden religioso moral deben ser obedecidos los mandamientos divinos... -contradice no sólo la realidad, ya que no existe una norma tal como un sentido de un acto de voluntad real, sino que ella además es autocontradictoria, dado que representa la autorización de la autoridad moral o legal más elevada, partiendo de esta manera de una autoridad – por cierto que sólo fingida— situada aún por encima de esa autoridad” Cita de Correas (1992, p. 62) a Kelsen.

²⁸ Aquí se podrían leer desde la perspectiva de Correas, la relación entre el principio de legitimidad (cada orden jurídico regula la producción y reforma de sus normas jurídicas, las cuales tienen validez hasta ser reemplazadas por otras normas producidas conforme al orden jurídico) y el principio de efectividad, que implica que un orden jurídico regula su propia producción mientras subsista la efectividad de su norma fundante, si esta dejara de ser el fundamento de la producción de normas, por ejemplo, por causa de una revolución o golpe de estado, el orden jurídico dejaría de serlo y, junto con éste, dejaría de ser aplicable el principio de legitimidad; es decir, la juridicidad (la validez de las normas jurídicas) depende de la efectividad de la norma fundante, y ésta depende de que un grupo o clase logre imponer una forma de producir normas jurídicas (KELSEN, 1982, pp. 217-219).

Solamente una vez que existe este orden la norma fundante básica puede ser fingida –al menos con éxito, cosa que, no sucedería, por ejemplo, cuando fracasan los grupos o clases subalternas que disputan la producción de lo jurídico.

Este carácter social de la norma fundante básica posibilita vincular los cambios epocales y estructurales en la producción del discurso del derecho y la utilización de las técnicas jurídicas a las transformaciones estructurales en las condiciones de producción material de la vida, las cuales incluyen tanto la producción de bienes como la producción de ideologías y, también, por supuesto, las relaciones de poder. Así, para Correas esta concepción kelseniana permite pensar la emergencia, históricamente contingente, de los sistemas jurídicos capitalistas.²⁹

En este contexto, la interpretación de Correas de la norma fundante básica permite pensar el origen del discurso de derecho capitalista desde dos perspectivas. La primera, una perspectiva de clase: el discurso del derecho capitalista [la forma jurídica burguesa] no surge en condiciones abstractas de violencia y dominación, sino en condiciones en las cuales la estructura de esa violencia y esa dominación está determinada por los antagonismos y conflictos de clase.³⁰ La estructura clasista de la sociedad se corresponde con la emergencia de mecanismos de ejercicio del poder que la puedan reproducir: la técnica jurídica como una compleja articulación entre organización de la violencia de clase legitimada por la idea abstracta de la libertad e igualdad humana (CAPELLA, 2001, pp. 15-50; MIAILLE, 1986, pp. 18-38; LENIN, 2009, 27-44). Así, la ideología detrás de la norma fundante básica en los sistemas jurídicos nacionales no es una ideología arbitraria o azarosa, sino la ideología dominante en las sociedades capitalistas (MARX; ENGELS, 1974).

En segundo término, partiendo de la perspectiva de la perspectiva de Correas, podemos pensar la emergencia de la norma fundante básica en un sistema jurídico nacional en las

²⁹ En este sentido, Correas utiliza ejemplos de sistemas jurídicos nacionales, como el caso mexicano y el argentino, para vincular las transformaciones de las relaciones sociales de producción, la emergencia de nuevas ideologías y la creación de sistemas jurídicos a partir de una nueva norma fundante básica. Sin embargo, parece totalmente consecuente con su pensamiento analizar la emergencia y consolidación a escala mundial de la forma jurídica a partir de una norma fundante básica. Simplemente pensar que la emergencia de un nuevo orden jurídico en el plano nacional nunca ocurre en el vacío, sino en un conjunto de condiciones vinculadas a la división internacional del trabajo y la geopolítica [por ejemplo, la posibilidad de la revolución mexicana y la “institucionalidad” de su juridicidad no puede pensarse si analizar la relación entre México y Estados Unidos, la relación de ambos con Europa].

³⁰ Aquí, por ejemplo, podemos incorporar la obra de Juan Ramón Capella (2001), de acuerdo con quien la emergencia del estado y el derecho capitalistas [de la técnica jurídica plenamente capitalista] solamente pudo suceder en condiciones sociales específicas: la ruptura de las relaciones de producción feudales o no capitalistas [por ejemplo, en México el ascenso de la agricultura industrial, principalmente] y el dominio de las relaciones de producción capitalistas, a partir de las cuales se estructura una sociedad dividida en clases.

condiciones de mundialización de la economía: la norma fundante no requiere solamente el dominio sobre el territorio de dicha sociedad, sino también el concurso de la comunidad internacional [al menos de sus sectores dominantes], inclusive esta idea —quizá menos la perspectiva de clase— se encuentra en Kelsen también.

Así, el capitalismo constituye un sistema mundo, que genera relaciones de dependencia y subordinación entre las economías y estados nacionales. Nuestra hipótesis es que, partiendo de la interpretación de Correas a la obra de Kelsen, podemos vincular la estructura de clases y la emergencia de un sistema jurídico nacional y analizar la emergencia de una forma jurídica burguesa mundial. De manera que sea posible caracterizar el discurso del derecho capitalista y sus tendencias globales; sin que implique dejar de analizar las especificidades que adquieren en cada país, las cuales dependen tanto de la forma en que se inserta en la economía mundial, como de la historia de las relaciones de producción y la correlación de fuerzas en el plano nacional.

Por último, la lectura de Correas del concepto de norma fundante básica de Kelsen también nos permite analizar la reproducción constante de los procesos de acumulación originaria (MARX, 2009, pp. 891-954; HARVEY, 2005), al permitirnos abordar el paso de la violencia como dato pre-jurídico [la violencia antes de contar con tal grado de eficacia que permita la construcción de hegemonía] y su relación con la mediación de esa misma violencia a través del recurso a la técnica jurídica [a la violencia organizada por el discurso del derecho. Los procesos de legitimación y transfiguración de la violencia estructuralmente clasista a partir de la emergencia y consolidación de la forma jurídica burguesa, así como sus transformaciones.

Si bien, el análisis de la emergencia de la forma jurídica burguesa [de la técnica jurídica específica del capital y su ideología como forma dominante de lo jurídico en el mundo capitalista] es solamente una parte de la comprensión crítica de lo jurídico. Se presenta una segunda necesidad, comprender las transformaciones permanentes en la manera en que se puede utilizar la técnica jurídica y las transformaciones de las relaciones sociales de producción y, por tanto, las condiciones de reproducción del capital. Para ello, Correas recurrió al concepto de proceso de construcción de hegemonía³¹ en relación con el concepto de eficacia,³² el cual retoma parcialmente de Kelsen, pero reconstruye con ideas de Jeammaud (CORREAS, 1998, pp. 62-76).

³¹ “Llamamos PEH a la secuencia de producción-cumplimiento de normas por parte de órganos estatales. Cada acto de cumplimiento de una norma constituye un acto de producción de normas, excepto en el caso final en que el cumplimiento de una norma ya no constituye un acto productor de otra norma” (CORREAS, 1992, p. 78); “El proceso en virtud del cual el grupo en el poder mantiene y recrea su hegemonía respecto de los individuos que no

El concepto de eficacia se distingue del concepto de efectividad. Si el segundo designa la aplicación de las normas jurídicas, el concepto de eficacia designa los efectos políticos o de legitimación que produce el discurso del derecho en una sociedad determinada (CORREAS, 1998, pp. 62-76; JEAMMAUD, 1984). Así, por ejemplo, el signo máximo de eficacia del discurso del derecho en una sociedad constituye el reconocimiento del estado [de los funcionarios] como productores legítimos de normas jurídicas, y el reconocimiento paralelo de dichas normas jurídicas como parámetros sociales legítimos de evaluación jurídica, pero también moral, de la conducta: el reconocimiento de lo jurídico como justo a partir de la distribución jerarquizada del discurso autorizado (CORREAS, 1998, pp. 40-55).³³

Si un sistema jurídico solamente puede existir en condiciones de eficacia generalizada de su discurso, como un momento posterior al reconocimiento social generalizado de su norma fundante básica, la eficacia del discurso jurídico es, para Correas, un signo de la hegemonía de un grupo o clase social: muestra su capacidad no solamente para imponer violentamente un nuevo orden social, sino para lograr la dirección de esa sociedad. La eficacia no es sinónimo de hegemonía, sino un signo de ésta (CORREAS, 1992).

Analizar al discurso del derecho desde la perspectiva de los procesos de construcción de hegemonía permite, como lo hace Correas, observar el carácter no homogéneo de lo jurídico, así como también percibirlo como un campo de disputa dentro de la lucha de clases. Una correlación de fuerzas adversa a las clases subalternas podrá mostrarse por medio de una mayor eficacia del discurso del derecho capitalista: no solamente se aplica o se obedece por el temor a la coacción física, sino que, además, por la eficacia del discurso del derecho; por su capacidad de ser percibido como un conjunto de normas jurídicas que intentan lograr el bien común y, en este sentido, por su capacidad de enmascarar e invisibilizar las relaciones sociales de explotación que se reproducen gracias a dicho discurso (CORREAS, 1992).

Así, por ejemplo, la eficacia del derecho laboral y del derecho económico no son signos de un estado y un derecho menos capitalistas, es, en conjunto y en su tendencia general, un signo

forman parte del grupo de individuos que pueden identificarse como “órganos del estado”, es aún mucho más complicado y sutil”, “Este proceso, cumplido por ciudadanos comunes, es decir, por individuos que no son órganos del estado, es un proceso compuesto por conductas de las que puede decirse que constituyen cumplimiento u obediencia de normas. Aquí “obediencia” en un sentido lato, porque el ejercicio de derechos subjetivos también debe computarse como tal. Esto pone el arduo problema de saber si, en el mundo moderno, existen conductas que no estén relacionados con el derecho” (CORREAS, 1992, p. 90).

³² “Es conveniente reservar el uso de la palabra eficacia para apuntar el logro efectivo de los resultados buscados por quienes legislaron” (JEAMMAUD, 1984, p. 6)

³³ La misma perspectiva explora Foucault en varias de sus obras (2000; 1977).

de un proceso más avanzado de construcción de hegemonía del capital (CORREAS, 2013). Por ejemplo, uno de los efectos generales del derecho laboral a partir de su implementación, es la persuasión de los obreros a no exigir el control de los medios de producción [sino mejoras a sus condiciones de explotación, legitimando así la explotación capitalista de la fuerza de trabajo, por ejemplo, a través del concepto de salario. También constituye una regulación que refuerza la subordinación de la clase obrera a través de una regulación que tiende a obstaculizar las exigencias y la organización como clase de los trabajadores: la regulación de la huelga y la necesidad de autorización estatal, son obstáculos para la organización autónoma de los trabajadores como clase y no un medio para su organización (CORREAS, 2013, pp. 149-216).³⁴

Ahora bien, de lo anterior —de la capacidad de adecuación del discurso del derecho capitalista para colonizar las exigencias de las clases subalternas organizadas al traducirlas jurídicamente— no se debe concluir que dicho discurso es un instrumento unilateral de las clases dominantes o que es un reflejo directo de sus deseos. Pensarlo como signo de la hegemonía, pensar al derecho como parte del proceso de construcción de hegemonía, permite pensarlo, también, como parte de los procesos de disputa por la hegemonía: el discurso del derecho capitalista también puede ser utilizado de forma subversiva para promover las conductas que, precisamente, el capital busca inhibir (CORREAS, 2015, pp. 107-126).

De esta manera, colocar al discurso del derecho capitalista como parte del proceso de construcción de hegemonía permite visibilizar las praxis jurídicas anticapitalistas presentes dentro de la misma juridicidad del capital o articuladas a ésta. En el primer caso, permite pensar el uso alternativo del derecho (CORREAS, 2007, pp. 107-115; 2007^a; 1993^a; DE LA TORRE, 2006, pp. 99-130), una práctica que consiste en utilizar partes del mismo discurso del derecho capitalista desde una subjetividad política que antagoniza con el capital para lograr conductas que entorpecen, limitan o atacan la profundización de la hegemonía del capital: por ejemplo, utilizar el derecho procesal penal para defender y liberar a presos políticos; utilizar el discurso del derecho social [vivienda, salud, trabajo] para lograr mejores condiciones de vida de la clase trabajadora.

³⁴ En este sentido, en términos generales, la emergencia del estado social o estado de bienestar no es percibido por Correias, desde mi perspectiva, como una des-capitalización del estado, sino una transformación de la estatalidad que permite reconstruir y profundizar los procesos de construcción de hegemonía: arranca las exigencias de las clases subalternas organizadas y las rearticula de forma subordinada, aumentando la eficacia del discurso del derecho capitalista en la gestión de los conflictos de clase (CORREAS, 2011, 15-60).

En el segundo caso, permite visibilizar en el terreno jurídico dominante las formas jurídicas no capitalistas presentes y en conflicto dentro de territorios en que domina la forma jurídica burguesa, que pretende articular dichas formas de manera subordinada. En este caso, pensamos en el trabajo de Correas en el tema de pluralismo jurídico (2007, pp. 91-108; 1993^a, 51-64), un trabajo que pone el énfasis en la existencia contemporánea en sociedades con relaciones de producción no capitalistas y, por tanto, con formas jurídicas no burguesas, que entran en relaciones de antagonismo con la forma jurídica burguesa y la sociedad capitalista. De manera que la extensión de la eficacia de las formas jurídicas no burguesa confronta la eficacia de la forma jurídica burguesa: disputa su hegemonía.

Si bien, ambas maneras de utilizar subversivamente el discurso del derecho [en la primera, el discurso del derecho capitalista, en la segunda discursos del derecho no capitalistas] integran procesos de disputa de la hegemonía del capital [y construcción de otras formas de socialidad y juridicidad], lo cierto, al menos en mi interpretación de Correas, es que forman parte de las tácticas de la estrategia revolucionaria. El uso alternativo del derecho tiene como limitación los propios límites del discurso del derecho capitalista, de manera que la acumulación del uso alternativo constituye una posible condición de la revolución —la transformación y superación de la sociedad capitalista y su derecho. El pluralismo jurídico subversivo constituye también una táctica revolucionaria, en todo caso, su mayor extensión y su mayor eficacia constituyen un avance de la transformación que, muy probablemente, tenga que articularse y potenciarse con la producción jurídica revolucionaria de otros sectores sociales, como la clase trabajadora.

Lo importante es resaltar que el recurso al concepto de hegemonía y su relación con la categoría de eficacia que hace Correas a lo largo de su obra permiten problematizar, desde una perspectiva de clase —de las clases subalternas— al discurso del derecho en general, y al discurso del derecho capitalista en lo particular, como campos en disputa, como parte de relaciones sociales en transformación permanente, la que depende de la praxis revolucionaria de las clases subalternas. Todo lo contrario, a pensar el campo jurídico como uno estático y como un simple signo de dominación perpetua, y como un campo indiferente para la revolución, para la transformación radical de la sociedad. Correas siempre fue crítico del economicismo marxista.

4. La crítica jurídica y la reconfiguración del capital

Pensar al derecho como un campo de disputa, como parte del proceso de construcción de hegemonía, pero también como parte de la lucha contra-hegemónica a partir de la obra de Correas, pensando a la relación entre derecho y capitalismo como un fenómeno de larga duración, nos permite también pensar el vínculo entre las transformaciones del capital [como sistema mundo] y el discurso del derecho capitalista [como forma jurídica]. En este sentido, proponemos el término de reconfiguración del capital y del derecho.

Con la palabra reconfiguración del capital y del derecho designamos la relación entre las modificaciones a las relaciones sociales de producción capitalista y el uso de la técnica jurídica [sobre todo la posibilidad de identificar variaciones o transformaciones en la forma dominante de uso de la técnica jurídica, es decir, la forma jurídica burguesa]. El análisis de esta relación incluye los procesos de legitimación ideológica y también, por lo tanto, incluye los conflictos y antagonismos en medio de los cuales se mantiene, se profundiza o se debilita la hegemonía del capital.

Así, pensar el tema de la reconfiguración permite analizar las tendencias de la forma jurídica burguesa a nivel mundial,³⁵ incluir en el campo de estudio de la crítica jurídica la articulación entre el derecho transnacional [que incluye formas emergentes de regulación no estatales impuestas por los grandes actores de la economía mundial capitalista, que se conoce como *soft law*], el derecho interestatal [por ejemplo, el impacto de los procesos integración desiguales en el discurso del derecho, como sucede mediante los acuerdos comerciales, por ejemplo, el TLCAN], las relaciones de estas formas de regulación con la reproducción ampliada

³⁵ Por ejemplo, la emergencia del derecho social y del estado de bienestar como mecanismo conservador en un contexto de agudización de los conflictos de clase desde principios, pero particularmente a mediados, del siglo XX; el estado social implica una transformación de la técnica jurídica fundamental para el mantenimiento del sistema mundo capitalista. Derivado de la emergencia y consolidación del estado social como uso dominante de la técnica jurídica en el discurso del derecho capitalista, surge la jurisdicción constitucional en la segunda mitad del siglo XX y principios del siglo XXI, en un contexto de lucha de clases con una correlación de fuerzas distintas, que incluye la desarticulación de las organizaciones de trabajadores, la crisis del aparato burocrático estatal, el ascenso y consolidación de las políticas “neoliberales”, y que implica un uso dominante de la técnica jurídica que despolitiza la discusión en torno a la producción del discurso del derecho [particularmente, la discusión sobre el sentido de los derechos fundamentales] desplazándola hacia actores reconocidos como “técnicos” y no “políticos” como son los jueces constitucionales.

del capital y su estructuración como limitantes y como planos de regulación superpuestos a los sistemas jurídicos nacionales.³⁶

Si el concepto de reconfiguración permite pensar las tendencias mundiales dominantes en el uso de la técnica jurídica, también permite, en su articulación o en su resistencia con dichas tendencias, analizar los usos locales subversivos de la técnica jurídica, más frecuente en el plano de las comunidades originarias o de las clases sociales subalternas, pero que pueden llegar a poner temas de discusión en las agendas nacionales e incluso regionales. Como hemos afirmado en líneas anteriores, la obra de Correas, producida desde el pensamiento crítico y complejo – diríamos nosotros desde una perspectiva de totalidad y desde un método de lo concreto-abstracto-concreto—, permite pensar los diferentes planos normativos en su heterogeneidad producto de la conflictividad social [de la lucha de clases] y escapar de las percepciones simplistas que estructuran al Derecho [así con mayúscula], como un todo unitario y homogéneo. La crítica jurídica fundada por Correas permite visibilizar e integrar en una explicación compleja las tendencias mundiales y las variaciones regionales y nacionales en el uso de la técnica jurídica, partiendo del supuesto de que el campo jurídico es un campo de disputa permanente.

Por otro lado, la problematización del derecho como un todo homogéneo [paralela a la problematización que hace Marx de la idea de la economía en general (2007, pp. 4-10)] permite pensar el discurso del derecho capitalista como un derecho fragmentado, compuesto por diferentes sectores normativos que responden a distintas funciones en relación con la reproducción de la sociedad capitalista.³⁷ La idea de que distintos sectores normativos responden a diferentes funciones y tienen eficacia diferenciada en la reproducción del capital, nos permite, a su vez visibilizar la estructuración desigual y atravesada por las contradicciones de clase que distingue a la forma jurídica burguesa y la manera en que estas contradicciones tienen una influencia diferenciada en la imposición y consolidación del imaginario social capitalista.

Nosotres hemos propuesto el término de estado de derecho desigual y combinado (SANDOVAL, 2019, pp. 45-60) para visibilizar esta condición, proponemos el concepto a través

³⁶ Así, una posibilidad de un nuevo campo de estudio para la crítica jurídica se encuentra en el derecho internacional y transnacional, en la emergencia de regímenes complejos y superpuestos de regulación que atraviesan no solamente distintos planos territoriales de regulación [comunitario o local, nacional, regional y mundial] sino distintas materias de regulación [así, por ejemplo, la regulación de la energía se entrecruza con el comercio y la contratación internacional, el derecho económico nacional e internacional, el derecho ambiental, el derecho a la propiedad industrial, el derecho laboral, entre otras].

³⁷ Aquí partimos de la idea puesta por Correas que el derecho civil, el derecho laboral y el derecho económico constituyen sectores normativos que responden a funciones distintas en la reproducción del capital y, por tanto, se articulan de forma compleja, tiene contradicciones entre sí y regulan los mismos hechos desde perspectivas distintas.

de retomar la distinción entre efectividad y eficacia que se encuentra en la crítica jurídica, y a la que hemos hecho alusión antes. Así, por ejemplo, el argumento es que el sentido común dominante acerca del estado de derecho está atravesado por la correlación de fuerzas en el capitalismo. En este sentido, en su núcleo se conforma por la efectividad [aplicación general] de las normas fundamentales que promueven las conductas necesarias para la reproducción del capital e inhiben las que la problematizan,³⁸ cuya efectividad generalmente tiene un relación proporcional directa con su eficacia política.³⁹ En cambio, sectores normativos vinculados con los derechos sociales contribuyen a la definición dominante de estado de derecho pero no por su efectividad [la tendencia mundial –agudizada en los países dependientes— es su ineffectividad estructural], o mejor dicho, su eficacia política tiene una relación inversamente proporcional a su efectividad: son sectores normativos que, a pesar de ser ineffectivos estructuralmente, contribuyen a legitimar al derecho y a la sociedad capitalista: así, por ejemplo, el derecho a la salud se percibe hoy como un conjunto de normas ineffectivas y, en algunos países, inexistentes; sin embargo, se piensa que se tiene abstractamente ese derecho. Lo mismo sucede con el derecho del trabajo [específicamente a salario y condiciones dignas], el derecho a la educación y el derecho a la naturaleza y de la naturaleza. Son sectores normativos cuya función dentro del capital no es ser efectivos [ser aplicados] sino ser eficaces [permitir la hegemonía del capital].

A partir de esta concepción compleja y fragmentada del derecho, tanto por los sectores normativos contradictorios y superpuesto que componen la forma jurídica burguesa, como por los planos territoriales [con sus propias contradicciones y articulación] que la integran, podemos pensar tanto las tendencias mundiales del uso de la técnica jurídica en el capital [y sus resistencias] como las especificidades [articuladas y en posible contradicción con estas tendencias] de cada región y/o territorio. En este contexto, es posible analizar el discurso del derecho capitalista en condiciones dependientes, en nuestro caso, particularmente el derecho dependiente en América Latina [y en cada uno de los países que la integran].

Para finalizar esta sección y este texto, solamente apuntaremos algunas líneas que pueden servir para dicho análisis. La condición dependiente estructural implica, no la existencia

³⁸ Por ejemplo, la efectividad del derecho penal y las normas del derecho laboral que protegen la propiedad privada de los medios de producción, las normas de derecho económico nacional e internacional y de comercio internacional que promueven y protegen la inversión extranjera; las normas que regulan la organización de la violencia (policía, ejército) con la tendencia a conservar las relaciones sociales de producción existentes

³⁹ Por ejemplo, la idea presente en el sentido común que mientras más inversión extranjera o privada exista en una economía mayor desarrollo y mejores condiciones de vida; o bien la idea de que la seguridad [en su concepción estrecha, como presencia policial] es el principal objetivo de la política [reducida a la política estatal]

de un capitalismo diferente cualitativamente, si no la agudización de sus contradicciones en economías que se integran de forma subordinada a la economía mundial (MARINI, 1973). La dependencia estructura produce efectos que deforman el aparato productivo [lo subordinan y orientan al mercado mundial, con escasa importancia al mercado interno], y las relaciones sociales de producción [superexplotación]; en cuanto a condiciones políticas, Osorio (2016, pp. 277-294) ha planteado la emergencia de un estado subsoberano [apunta a visibilizar las condiciones de ausencia de autonomía en la estructuración de su economía y sistema jurídico-político], además la reducción de los márgenes de negociación con las clases y sectores sociales subalternos.

En cuanto al derecho, este se caracterizaría por dos condiciones. La primera una superideologización de los derechos humanos [especialmente los sociales y colectivos], si bien constituyen un elemento importante de la ideología del derecho en el capital, tradicionalmente se piensa que, al menos, tiene una efectividad mínima que permite la reproducción de la vida, en las economías dependientes, la ineffectividad de los derechos sociales se agudiza sin que, de principio al menos, afecte su eficacia política [así, por ejemplo, México tiene una tradición constitucional de inclusión y regulación de los derechos sociales; otros países de América Latina también]. En segundo lugar, la sublimación de la violencia estatal [y la paraestatal], si bien la organización jurídica de la violencia [y su relación de complementariedad con la violencia no jurídica] es un elemento constituyente del capital y conforma uno de los elementos clave del concepto dominante de estado de derecho, en las economías dependientes el papel legitimador de la violencia estatal es el factor predominante y casi excluyente de otros de la acción estatal [así, por ejemplo, en México los gobiernos de los últimos 12 o 18 años han fundado su legitimidad en la militarización del país] (SANDOVAL, 2019, pp. 45-60).

Conclusiones

Este texto ha interpretado algunas de las categorías que Correias ha puesto en movimiento para construir la Crítica Jurídica Latinoamericana con miras a pensar este movimiento político-académico como parte de la disputa, a travesada por los antagonismos de clases y motivada por la orientación revolucionaria, del derecho y la sociedad, y, como parte esencial en ella, la disputa por la construcción de los saberes sociales y por la transformación de

las categorías de percepción del mundo social, colocando a la “ciencia” como un terreno más de la lucha de clases. Sin duda, la obra de Correas es extensa y ha abarcado diferentes temáticas, sin embargo, consideramos que esta relación entre saber, poder y derecho en las sociedades divididas en clases puede ser una vertiente importante para la Crítica Jurídica Latinoamericana en el futuro próximo.

Referencias

- BOURDIEU, Pierre. **Poder, derecho y clases sociales**. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000.
- CAPELLA, Juan Ramón. **Fruta prohibida**. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado. Madrid: Trotta, 2001.
- CAPELLA, Juan Ramón. El trabajo como dato prejurídico. **DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho**, 2, pp. 117-128, 1985.
- CORREAS, Oscar. **Introducción a la crítica del derecho moderno** (esbozo). Ciudad de México: Fontamara, 2013 [1982].
- CORREAS, Oscar. **Sociología del Derecho y Crítica Jurídica**. Ciudad de México: Fontamara, 1998.
- CORREAS, Oscar. **Kelsen y los marxistas**. Ciudad de México: ediciones Coyoacán, 2004 [1994].
- CORREAS, Oscar. **Introducción a la sociología jurídica**. Ciudad de México: Fontamara, 2007 [1994].
- CORREAS, Oscar. **Derecho Indígena Mexicano**. Ciudad de México: CONACyT-Ediciones Coyoacán, 2007^a.
- CORREAS, Oscar. Alternatividad y Derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho. **Crítica Jurídica**. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, 13, 1993^a: pp. 51-64.
- CORREAS, Oscar; SANDOVAL, Daniel. Constitución y revolución. In: CORREAS, Oscar; SANDOVAL, Daniel; MELGARITO, Alma. **Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina**. Ciudad de México: UNAM-ediciones Coyoacán, 2015.

- CORREAS, Oscar. **Metodología jurídica II**. Los saberes y las prácticas de los abogados. Ciudad de México: Fontamara, 2006.
- CORREAS, Oscar. **El otro Kelsen**. In: CORREAS, Oscar (comp.). El otro Kelsen. Ciudad de México: UNAM-Ediciones Coyoacán, 2003 [1989].
- CORREAS, Oscar. **Acerca de los derechos humanos**. Apuntes para un ensayo. Ciudad de México: ediciones Coyoacán, 2015.
- CORREAS, Oscar. Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía. **Crítica jurídica**. Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho, 10, pp. 37-93, 1992.
- CORREAS, Oscar. La sociología jurídica. Un ensayo de definición. **Crítica Jurídica**. Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho, 12, pp. 23-53, 1993.
- DE LA TORRE, Jesús Antonio. **El derecho como arma de liberación en América Latina**: Sociología jurídica y uso alternativo del derecho. San Luis Potosí: CENEJUS, 2006.
- FOUCAULT, Michel. **Historia de la sexualidad**. I La voluntad de saber. Ciudad de México: Siglo XXI, 1977.
- FOUCAULT, Michel. *Las palabras y las cosas*. Una arqueología de las ciencias humanas. Ciudad de México: Siglo XXI, 1968.
- FOUCAULT, Michel. **Defender la sociedad**. Curso en el College de France (1975-1976). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- FOUCAULT, Michel. **Vigilar y Castigar**. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- JEAMMAUD, Antoine. En torno al problema de la efectividad del derecho. **Crítica jurídica**. Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho, 1, pp. 5-15, 1984
- HARVEY, David. **El ‘nuevo’ imperialismo**: acumulación por desposesión. Social Register 2004, pp. 99-129, 2005.
- KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Ciudad de México: UNAM-IIIJ, 1982.
- LENIN, Vladimir I. **El estado y la revolución**. Madrid: Fundación Federico Engels, 2009.
- MARINI, Ruy Mauro. **Dialéctica de la dependencia**. Ciudad de México: ERA, 1973.
- MARX, Karl. **Elementos fundamentales para la crítica de la economía política**. Borrador 1857-1858. Volumen 1. Ciudad de México: Siglo XXI, 2007
- MARX, Karl. **El capital**. Tomo I. Volumen 1. Libro primero. El proceso de producción del capital. Ciudad de México: Siglo XXI, 2008.

MARX, Karl. **El capital**. Tomo I Volumen 3. El proceso de reproducción del capital. Ciudad de México: Siglo XXI, 2009.

MARX, Karl & ENGELS, Friedrich. **La ideología alemana**. Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos, 1974.

MIAILLE, Michel. La especificidad de la forma jurídica burguesa. In Miaille, Michel et al. **La crítica jurídica en Francia**. Puebla: Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

OSORIO, Jaime. **Teoría Marxista de la Dependencia**. Ciudad de México: ITACA, 2016.

TAMAYO, Rolando. **Elementos para una teoría general del derecho** (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica). Ciudad de México: Editorial Themis, 1998.